



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 198/20-2021

ACTOR: Ciudadano José Javier Trujeque Que.

DEMANDADO: Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés", con Clave 04PES0024A; Instituto Campechano; y el Ciudadano Gabriel Pascual Rubio.

- Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés".
- Ciudadano Gabriel Pascual Rubio.
- Argenis Javier Trujeque Farfán
- Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán

En el expediente laboral número 198/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Especial, promovido por el Ciudadano por el Ciudadano José Javier Trujeque Que, por medio del cual promueve Juicio Especial en Materia Laboral, en contra de la Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés", con Clave 04PES0024A; Instituto Campechano; y el Ciudadano Gabriel Pascual Rubio en su carácter de Director, con fecha 09 de diciembre de 2022, se dictó un proveído que en su parte conducente dice: -----

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos: Con fecha tres de noviembre del año en curso, la Secretaria Instructora adscrita al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. En consecuencia, se provee:

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

PRIMERO: Excepciones procesales. En el presente procedimiento no existen excepciones procesales que resolver.

SEGUNDO: Recurso de Reconsideración. En el presente procedimiento no existe recurso de reconsideración que resolver.

TERCERO: Establecimiento de los hechos no controvertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo se proceden a fijar los puntos litigiosos del presente juicio en la forma siguiente:

1. La responsabilidad solidaria y subsidiaria entre el Instituto Campechano, así como la Escuela Secundaria Particular incorporada "Luz Fidel Farías Avilés" y Gabriel Pascual Rubio.
2. Determinar si el ciudadano José Javier Trujeque Que, por ser esposo de la extinta Argelia Concepción Farfán Caamal, tiene el derecho a ser reconocido como su legítimo beneficiario, así como el pago de las prestaciones reclamadas en su demanda consistentes en:
 - a) El pago de la prima de antigüedad en términos del numeral 162 de la legislación laboral por haber laborado 19 años 5 meses para con los demandados.
 - b) El pago de la indemnización por muerte establecida en el artículo 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.
 - c) El pago de las vacaciones, prima vacacional del 25%, aguinaldos correspondientes al año 2020 y gastos funerarios.
 - d) Devolución del importe de servicios por gastos funerarios por la cantidad correspondiente a \$19,140.00.
3. Determinar si los ciudadanos Argenis Javier Trujeque Farfán y Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán, tiene el derecho a ser reconocidos como legítimos beneficiarios de los derechos de la extinta trabajadora.

SEGUNDO: Calificación de las Pruebas. En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

1. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora:

- a) **Confesional** a cargo de las partes demandadas Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés", Instituto Campechano y el Ciudadano Gabriel Pascual. Dada la materia de litis del presente juicio, esta prueba no resulta idónea para probar el hecho pretendido. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo se desecha.
- b) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada y copia simple del Acta de Matrimonio, de folio A041089565, expedida por la Directora del Registro Civil de Campeche, en el municipio de Campeche, se admite. La cual por tratarse de un documento público acorde a lo citado en el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requiere perfeccionamiento y, por ende, será valorada en el momento procesal oportuno.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- c) **Documental Privada.** Consistente en la copia certificada y copia del **Acta de Defunción**, de la **Ciudadana Argelia Concepción Farfán Caamal**, con Identificador electrónico 04002000120200019375, de fecha 25 de agosto de 2020, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado se admite. Por tratarse de una documental públicas en términos del artículo 795 de la ley de la materia, será valoradas en el momento del dictado de la sentencia.
- d) **Documental Privada.** Consistente en la foja útil tamaño carta, consistente en la copia simple de la **constancia de ingresos de data 18 de febrero 2021**, expedida por el **Director de la Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farías Avilés"** se admite. Toda vez que dicho documentos no fueron objetado por cuanto al demandado Instituto Campechano y, fue hecho propio acorde al principio de adquisición procesal por la demandada escuela y patrón persona física, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento. Se valorará en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- e) **Documental Pública.** Consistente en copia simple de la **credencial para votar del Ciudadano José Javier Trujeque Quen**, con clave de elector **TRQNJV70101304H500**, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Al no haber sido objetada, no requiere perfeccionamiento y, por ende, será valoradas en el momento procesal oportuno.
- f) **Documental Privada**, consistente en impresión del CFDI de la factura de folio número T-1738, de fecha 3 de agosto de 2020, expedida por SOEMI S.A. de C.V., por concepto de gastos funerarios, a favor de la **Ciudadana Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán se admite**. La parte actora no ofreció perfeccionamiento alguno con relación a esta probanza; el demandado Instituto Campechano no la objetó y, la demandada escuela y patrón persona física únicamente la objetaron por cuanto a su alcance y valor probatorio. En ese sentido, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento. Se valorará en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- g) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 7 y 8, se admiten.** Las probanzas mencionadas se desahogan por su propia y especial naturaleza, motivo por el cual no requieren perfeccionamiento alguno. Serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito datado del 13 de enero del presente año, toda vez que fueron exhibidas fuera del plazo procesal establecido en el numeral 872 apartado "B" fracción III de la Ley Federal del Trabajo, esto es, con posterioridad a la demanda, aunado a que las mismas no se encuentran relacionadas con los hechos derivados de la contestación de demanda, por lo que, no se admiten.

2. Respecto a las pruebas del demandado INSTITUTO CAMPECHANO.

- a) **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la Ley Orgánica del Instituto Campechano, publicada en el Periódico oficial del Estado de Campeche, el 23 de diciembre de 2009 y entra en vigor el 2 de febrero de 2010. Aun cuando la presente probanza fue exhibida en copias simples, al ser un documento publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme al artículo 4 de la Ley Reglamentaria del mismo, es de carácter obligatorio y, pues constituye un hecho notorio para esta autoridad, susceptible de ser valorado en el presente procedimiento. Se admite la prueba.
- b) **Documental privada.** Consistente en copia certificada del nombramiento Provisional con número de oficio RIC364/010-011, fechado el 9 de febrero de 2011 se admiten. Al no ser objetados únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio, se agregan a los autos para su valoración en el momento procesal oportuno.

3. Respecto a las pruebas del demandado C. Gabriel Pascual Rubio en su carácter de legítimo propietario de la Escuela Secundaria "Luz Fidel Farías Avilés", se admiten las siguientes probanzas:

- a) **La presuncional en su doble aspecto legal y humano, y la instrumental pública de actuaciones, ofrecidas con los numerales 1 y 2, se admiten.** Las pruebas en comento, se desahogan por su propia y especial naturaleza. Así pues, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia correspondiente.
- b) **Confesional.** A cargo del ciudadano **José Javier Trujeque Que** -parte actora-. Acorde a la litis fijada en el presente procedimiento, esta prueba no resulta idónea para probar el hecho pretendido objeto de la misma. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo se desecha.
- c) **Documental pública** con carácter de informe que deberá rendir el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se admite. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 688, 783, 803 y 873-G de la Ley Federal del Trabajo, gírese oficio vía electrónica al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dentro del término de tres días hábiles proporcione información a esta autoridad sobre la fecha de alta, fecha de baja, ante el régimen obligatorio de la seguridad social, salario base de cotización de la difunta trabajadora Argelia Concepción Farfán Caamal, con número de seguridad social 81927207829, proporcione adjunte consulta de cuenta individual y consulta numérica de patrones por todo el tiempo que haya estado asegurada. Apercebido que, en caso de transcurrir dicho término sin proporcionar la información requerida, le será aplicado en forma indistinta cualquiera de los medios de apremio contenidos en el numeral 731 de la Ley Federal del Trabajo.
- d) **Documental pública con carácter de informe.** Que deberá rendir la **Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, se admite.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 688, 783, 803 y 873-G de la Ley Federal del Trabajo, gírese oficio a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche para que informe a esta autoridad lo siguiente:



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- a) Si en sus registros el ciudadano Gabriel Pascual Rubio, resulta ser propietario de la Escuela Secundaria Particular "Luz Fidel Farías Avilés", con clave 04PES0024A.
- b) Si la Escuela Secundaria Particular "Luz Fidel Farías Avilés", con clave 04PES0024A cuenta con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).

Además de lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el numeral 782 y 873-K de la mencionada legislación:

- a) Indique si la Escuela Secundaria Particular "Luz Fidel Farías Avilés", con clave 04PES0024A es parte del Instituto Campechano.
- b) Explique el significado de la incorporación de la Escuela Secundaria en comento al Instituto Campechano.

Se aperece a la Secretario que no brindar la información requerida, se le aplicará en forma indistinta los medios de apremio contenidos en el numeral 731 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Con relación a los Tercero Interesado, ciudadanos Argenis Javier Trujeque Farfán y Mauritania Guadalupe Trujeque Farfán, no ofrecieron pruebas.

5. **Requerimiento de constancias para mejor proveer.** En términos de lo establecido en el numeral 782 con relación al 735 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere a los demandados exhiban a esta autoridad dentro del término de tres días los siguientes documentos:

- a) Al Instituto Campechano se requiere exhiba copias certificadas del nombramiento o nombramientos que se hubieren otorgad a la difunta trabajadora durante el tiempo que prestó sus servicios personales subordinados.
- b) Al demandado Gabriel Pascual Rubio así como la Escuela Secundaria "Luz Fidel Farías Avilés", exhiban ante esta autoridad los recibos de pago o comprobante de pago de salarios correspondientes a la difunta trabajadora por el último año de prestación de servicios.

Apercibidos que, de no presentarlos dentro del término establecido, se acordará conforme a derecho, aunado a la aplicación de los medios de apremio enunciados en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Se solicita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales copias certificadas del expediente 248/2022, promovido por el ciudadano José Javier Trujeque Quen.

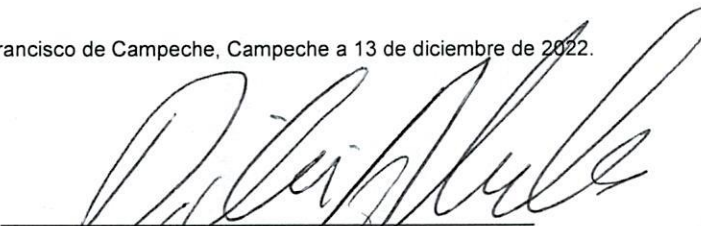
Con motivo de la recepción del oficio 1925/2022, con firma electrónica del Licenciado Jesús Manuel Arcos García, Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fecha 28 de octubre del año en curso, esta autoridad tuvo conocimiento de la existencia del juicio 248/2022 promovido por el ciudadano José Javier Trujeque Quen, como beneficiario de las prestaciones de seguridad social de su extinta esposa.

En consecuencia, a fin de evitar sentencias contrarias y en aras de una impartición de justicia completa e imparcial, con fundamento en lo establecido en los artículos 685, 735, 783 y 873-G de la Ley Federal del Trabajo, gírese atento oficio al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, para que, dentro del términos de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, remita copias certificadas del expediente laboral 248/2022 de su índice.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de diciembre de 2022.


Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi
Notificadora y/o Actuaría Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR